

Doña María Gloria Lago DNI 36055288M, presidente de **La Asociación "Hablamos Español" (G27848308)** inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 614.007.

Presenta las siguientes ENMIENDAS a la Proposición de ley por la cual se regula la libertad educativa, presentada por los grupos parlamentarios Popular y Vox en las Cortes Valencianas, RE número 14.829, BOCV número 52

Enmiendas al artículo 3. Definiciones.

Artículo 3.5.

Proporción de lenguas vehiculares: porcentaje del horario lectivo del alumnado en que se emplea el valenciano, el castellano y la lengua extranjera, bien como lengua objeto de aprendizaje en las asignaturas lingüísticas, bien como lengua vehicular de la enseñanza en las asignaturas no lingüísticas. La proporción de las lenguas vehiculares en las primeras enseñanzas impulsará la presencia de la lengua base en el horario lectivo del alumnado de acuerdo con lo establecido en el anexo II de esta ley. En el resto de cursos y etapas, la lengua base será aquella que contará con mayor proporción de entre las dos lenguas cooficiales, debiendo ajustarse en la mayor medida posible a la proporción establecida en el anexo II. No obstante, en los municipios de predominio lingüístico valenciano, el porcentaje del tiempo lectivo vehiculado en ambas lenguas cooficiales deberá tener una diferencia que no sobrepase el 20 % del tiempo lectivo.

Enmienda de modificación del artículo 3.5:

Artículo 3.5. Proporción de lenguas vehiculares: porcentaje del horario lectivo del alumnado en que se emplea el valenciano, el castellano y la lengua extranjera, bien como lengua objeto de aprendizaje en las asignaturas lingüísticas, bien como lengua vehicular de la enseñanza en las asignaturas no lingüísticas. La proporción de las lenguas vehiculares en las primeras enseñanzas impulsará la presencia de la lengua base en el horario lectivo del alumnado. En el resto de cursos y etapas, la lengua base será aquella en la que se impartirán las asignaturas troncales o asignaturas cuya lengua vehicular elegirán las familias

Enmienda de adición al artículo 3, añadiendo el párrafo 6.

Artículo 3.6. Asignatura Troncal o asignatura cuya lengua vehicular elegirán las familias: se considerarán troncales, en Enseñanza Primaria, el área de Conocimiento del Medio Natural y Social y el área de Matemáticas. Las asignaturas cuya lengua vehicular será elegida por las familias en la Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato son aquellas que figuran en el Anexo 1.

CAPÍTULO I Zona de predominio lingüístico castellano

Enmiendas al artículo 6. Educación Primaria.

Artículo 6.3

El alumnado cuyos representantes legales soliciten la exención de la evaluación y calificación del área de Valenciano: Lengua y Literatura, y obtengan resolución favorable, tendrá la obligación de asistir a clase y participar activamente en dicha asignatura.

Enmienda de modificación del artículo 6.3.

Artículo 6.3

El alumnado cuyos representantes legales soliciten la exención de la evaluación y calificación del área de Valenciano: Lengua y Literatura, y obtengan resolución favorable, tendrá la obligación de asistir a clase.

Artículo 6.4

En la etapa se dedicará un mínimo del 15 % del tiempo lectivo, y un máximo del 25 % de este, a la suma del tiempo lectivo correspondiente a la asignatura lingüística de Lengua Extranjera, en este caso, el inglés, junto con la impartición de, al menos, una asignatura no lingüística vehiculada en la citada lengua.

Enmienda de modificación del artículo 6.4.

Artículo 6.4

En la etapa se dedicará un mínimo del 15 % del tiempo lectivo, y un máximo del 25 % de este, a la suma del tiempo lectivo correspondiente a la asignatura lingüística de Lengua Extranjera, en este caso, el inglés, junto con la impartición de al menos una asignatura no lingüística vehiculada en la citada lengua, siendo esta una asignatura no troncal.

Enmiendas al artículo 7. Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Artículo 7.2

El alumnado que solicite la exención de la evaluación y calificación de la materia de Valenciano: Lengua y Literatura, o cuyos representantes lo soliciten si este es menor de edad, y obtenga resolución favorable, tendrá la obligación de asistir a clase y participar activamente en dicha asignatura.

Enmienda de modificación del artículo 7.2

Artículo 7.2

El alumnado que solicite la exención de la evaluación y calificación de la materia de Valenciano: Lengua y Literatura, o cuyos representantes lo soliciten si este es menor de edad, y obtenga resolución favorable, tendrá la obligación de asistir a clase.

Artículo 7.3

En Educación Secundaria Obligatoria se dedicará un mínimo del 15 % del tiempo lectivo, y un máximo del 25 % de este, a la suma del tiempo lectivo correspondiente a la asignatura lingüística de Lengua Extranjera, junto con la impartición de al menos una asignatura no lingüística vehiculada en la citada lengua, siendo estas asignaturas no troncales. En Bachillerato, los centros podrán optar por impartir, en uno o en ambos cursos de Bachillerato, una o varias asignaturas no lingüísticas en lengua extranjera.

Enmienda de modificación del artículo 7.3

Artículo 7.3

En Educación Secundaria Obligatoria se dedicará un mínimo del 15 % del tiempo lectivo, y un máximo del 25 % de este, a la suma del tiempo lectivo correspondiente a la asignatura lingüística de Lengua Extranjera, junto con la impartición de al menos una asignatura no lingüística vehiculada en la citada lengua, siendo estas asignaturas no troncales. Las demás asignaturas se vehicularán en castellano. En Bachillerato se vehicularán en castellano las asignaturas no lingüísticas.

Artículo 7.5.

El resto de asignaturas se cursarán en castellano como lengua vehicular.

Enmienda de supresión del artículo 7.5

El artículo 7.5 será suprimido.

Enmienda de modificación del artículo 8. Valenciano como lengua base

Artículo 8.

Cuando exista una demanda de alumnado suficiente para constituir una unidad, cuyos representantes hayan elegido el valenciano como lengua base, y no exista oferta suficiente de puestos escolares en dicha lengua base en el procedimiento de admisión de alumnado, la administración educativa adoptará las medidas oportunas para satisfacer dicha demanda.

Enmienda de modificación del artículo 8.

Artículo 8.

Cuando exista una demanda de alumnado suficiente para constituir una unidad, cuyos representantes hayan elegido el valenciano como lengua base, y no exista oferta suficiente de puestos escolares en dicha lengua base en el procedimiento de admisión de alumnado, la administración educativa adoptará las medidas oportunas para satisfacer dicha demanda. Los alumnos podrán realizar las pruebas evaluables en valenciano y utilizar en esta lengua el material didáctico.

CAPÍTULO II Zona de predominio lingüístico valenciano

Enmiendas al artículo 9. Elección de la lengua base

Artículo 9.2

La lengua base se determinará en cada centro y para cada unidad de las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria, en base a la libertad educativa y el derecho de elección de los representantes legales del alumnado, en los términos indicados en los apartados siguientes. En el caso de escuelas infantiles y colegios de Educación Infantil y Primaria que oferten también el tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil, también se determinará la lengua base para las unidades correspondientes a dicho nivel.

Enmienda de modificación del artículo 9.2

Artículo 9.2

La lengua base se determinará en cada centro y para cada unidad de las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria, en base a la libertad educativa y al derecho de elección de los representantes legales del alumnado. Esto vinculará a la administración educativa a la hora de ofrecerles la enseñanza completa en la etapa de primera enseñanza y la enseñanza de las asignaturas troncales en esta lengua. En el caso de escuelas infantiles y colegios de Educación Infantil y Primaria que oferten también el tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil, también se determinará la lengua base para las unidades correspondientes a dicho nivel.

Enmiendas de supresión de los artículos 9.4 y 9.5

Los artículos 9.4 y 9.5 serían suprimidos.

Enmienda de modificación del artículo 9.7

Artículo 9.7.

En el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria la lengua base de cada unidad se determinará a partir del anexo I de esta ley, en base al porcentaje de alumnado escolarizado en cada lengua base en el sexto curso de Educación Primaria en el propio centro; o bien a partir del resultado de una consulta a las familias del alumnado matriculado en sexto de Educación Primaria, sobre la preferencia de la lengua base, cuando dicho centro se encuentre adscrito a otro centro que imparta Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 9.7.

En el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria la lengua base de cada unidad se determinará a partir del resultado de una consulta a las familias del alumnado matriculado en sexto de Educación Primaria, sobre la preferencia de la lengua base.

Enmiendas al artículo 11. Educación Primaria

Artículo 11.3.

Durante toda la etapa, el área de Matemáticas se cursará en la lengua base elegida por los representantes legales del alumnado.

Enmienda de modificación del artículo 11.3.

Artículo 11.3.

Durante toda la etapa, el área de Conocimiento del Medio Natural y Social y el área de Matemáticas se cursarán en la lengua base elegida por los representantes legales del alumnado.

Artículo 11. 4.

En los dos primeros cursos de la Educación Primaria, la lengua cooficial que no sea la lengua base tendrá una presencia mínima del 25 % del tiempo lectivo.

Enmienda de modificación del artículo 11.4.

Artículo 11.4.

En los dos primeros cursos de Educación Primaria, la lengua cooficial que no sea la lengua base tendrá una presencia mínima del 25 % del tiempo lectivo en asignaturas no troncales.

Artículo 11. 5

Desde el tercer curso de Educación Primaria, los centros docentes garantizarán la presencia de las dos lenguas cooficiales como lenguas vehiculares, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, al cual deberán ajustarse los centros docentes en la mayor medida posible. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.5 de esta ley, en todo caso corresponderá a la lengua base elegida por las familias la mayor proporción de entre las dos lenguas cooficiales. A su vez, el porcentaje del tiempo lectivo vehiculado en ambas lenguas cooficiales deberá tener una diferencia que no sobrepase el 20 % del tiempo lectivo.

Enmienda de modificación del artículo 11.5.

Desde el tercer curso de Educación Primaria, los centros docentes garantizarán la presencia de las dos lenguas cooficiales como lenguas vehiculares, quedando asignadas a la lengua base las áreas de Conocimiento del Medio Natural y Social y el área de Matemáticas.

Artículo 11. 6

En la etapa se dedicará un mínimo del 15 % del tiempo lectivo, y un máximo del 25 % de este, a la suma del tiempo lectivo correspondiente a la asignatura lingüística de Lengua Extranjera, en este caso, el inglés, junto con la impartición de al menos una asignatura no lingüística vehiculada en la citada lengua.

Enmienda de modificación del artículo 11.6.

En la etapa se dedicará un mínimo del 15 % del tiempo lectivo, y un máximo del 25 % de este, a la suma del tiempo lectivo correspondiente a la asignatura lingüística de Lengua Extranjera, en este caso, el inglés, junto con la impartición de al menos una asignatura no lingüística no troncal vehiculada en la citada lengua.

Enmiendas al artículo 12. Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Artículo 12. 3

Durante todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes garantizarán la presencia de las dos lenguas cooficiales como lenguas vehiculares, impartándose en la lengua base las asignaturas troncales de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, al cual deberán ajustarse los centros docentes en la mayor medida posible. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.5 de esta ley, en todo caso corresponderá a la lengua base elegida por las familias la mayor proporción de entre las dos lenguas cooficiales. A su vez, el porcentaje del tiempo lectivo vehiculado en ambas lenguas cooficiales deberá tener una diferencia que no sobrepase el 20 % del tiempo lectivo.

Enmienda de modificación del artículo 12.3.

Artículo 12.3

Durante todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes garantizarán la presencia de las dos lenguas cooficiales como lenguas vehiculares, impartándose en la lengua base las asignaturas troncales

Artículo 12.4

En Bachillerato, la presencia de ambas lenguas cooficiales como lenguas vehiculares se ajustará a la proporcionalidad indicada en el artículo 9.8 de la presente ley.

Enmienda de modificación del artículo 12.4.

Artículo 12.4

En Bachillerato, las asignaturas troncales se impartirán en la lengua base.

Artículo 12.5.

En Educación Secundaria Obligatoria se dedicará un mínimo del 15 % del tiempo lectivo, y un máximo del 25 % de este, a la suma del tiempo lectivo correspondiente a la asignatura lingüística de Lengua Extranjera, junto con la impartición de al menos una asignatura no lingüística vehiculada en la citada lengua. En Bachillerato, los centros podrán optar por impartir, en uno o en ambos cursos de Bachillerato, una o varias asignaturas no lingüísticas en lengua extranjera.

Enmienda de supresión del artículo 12.5.

El artículo 12.5 será suprimido.

Enmienda de modificación del artículo 13.

Artículo 13. Demanda de una determinada lengua base.

Cuando exista una demanda de alumnado suficiente para constituir una unidad, cuyos representantes hayan elegido una determinada lengua cooficial, valenciano o castellano, como lengua base, y no exista oferta suficiente de puestos escolares en la misma en el procedimiento de admisión de alumnado, la administración educativa adoptará las medidas oportunas para satisfacer dicha demanda.

Enmienda de modificación del artículo 13.

Artículo 13. Demanda de una determinada lengua base.

Cuando exista una demanda de alumnado suficiente para constituir una unidad, cuyos representantes hayan elegido una determinada lengua cooficial, valenciano o castellano, como lengua base, y no exista oferta suficiente de puestos escolares en la misma en el procedimiento de admisión de alumnado, la administración educativa adoptará las medidas oportunas para satisfacer dicha demanda. Estos alumnos podrán realizar las pruebas evaluables en valenciano o en castellano y utilizar en esta lengua el material didáctico.

Enmiendas al artículo 16. Fomento y reconocimiento del nivel de valenciano

Enmienda de modificación del propio título del artículo

El título quedará redactado de la siguiente manera

Reconocimiento de los niveles de valenciano y de castellano

Artículo 16.1

El alumnado que supere el área de valenciano los seis cursos de la Educación Primaria tendrá derecho al reconocimiento del nivel A2 de valenciano; el que supere la materia de valenciano los cuatro cursos de Educación Secundaria Obligatoria, tendrá derecho al reconocimiento del nivel B1 de valenciano; mientras que el alumnado que supere dicha materia los dos cursos de Bachillerato obtendrá el reconocimiento del nivel B2 de dicha lengua. Asimismo, tendrá derecho al reconocimiento del nivel B1 de valenciano el alumnado que supere la materia de valenciano el primer curso de Bachillerato y, al menos, tres cursos de la Educación Secundaria Obligatoria.

Enmienda de modificación del artículo 16.1

Artículo 16.1.

El alumnado que supere el área de valenciano los seis cursos de la Educación Primaria tendrá derecho al reconocimiento del nivel A2 de valenciano; el que supere la materia de valenciano los cuatro cursos de Educación Secundaria Obligatoria, tendrá derecho al reconocimiento del nivel B1 de valenciano; mientras que el alumnado que supere dicha materia los dos cursos de Bachillerato obtendrá el reconocimiento del nivel B2 de dicha lengua. Asimismo, tendrá derecho al reconocimiento del nivel B1 de valenciano el alumnado que supere la materia de valenciano el primer curso de Bachillerato y, al menos, tres cursos de la Educación Secundaria Obligatoria. Se entregará una titulación equivalente y en las mismas condiciones, que acredite su conocimiento de castellano.

Artículo 16.2

El alumnado de Bachillerato que, habiendo superado la materia de valenciano los dos cursos de Bachillerato, disponga de una calificación media entre ambos cursos igual o superior a 7, tendrá derecho al reconocimiento del nivel C1 de valenciano. Asimismo, tendrá derecho al reconocimiento del nivel C1 de valenciano el alumnado que obtenga una calificación igual o superior a 7 puntos en la prueba correspondiente a la materia de valenciano en las pruebas o evaluaciones que se realicen a los efectos de admisión a la universidad.

Enmienda de modificación del artículo 16.2.

Quedará redactado de la siguiente manera: El alumnado de Bachillerato que, habiendo superado la materia de valenciano los dos cursos de Bachillerato, disponga de una calificación media entre ambos cursos igual o superior a 7, tendrá derecho al reconocimiento

del nivel C1 de valenciano. Asimismo, tendrá derecho al reconocimiento del nivel C1 de valenciano el alumnado que obtenga una calificación igual o superior a 7 puntos en la prueba correspondiente a la materia de valenciano en las pruebas o evaluaciones que se realicen a los efectos de admisión a la universidad. Se entregará una titulación equivalente y en las mismas condiciones, que acredite su conocimiento de castellano.

Artículo 16.3

El alumnado que supere los módulos de valenciano en la formación básica de las personas adultas obtendrá la certificación del nivel A1 de valenciano. La consellería competente en materia de educación desarrollará reglamentariamente las condiciones para que dicho alumnado, cuando acredite haber cursado con anterioridad la materia de valenciano, pueda obtener el reconocimiento del nivel A2 o B1 de valenciano.

Enmienda de modificación del artículo 16.3

Artículo 16.3.

El alumnado que supere los módulos de valenciano en la formación básica de las personas adultas obtendrá la certificación del nivel A1 de valenciano. La consellería competente en materia de educación desarrollará reglamentariamente las condiciones para que dicho alumnado, cuando acredite haber cursado con anterioridad la materia de valenciano, pueda obtener el reconocimiento del nivel A2 o B1 de valenciano. Se entregará una titulación equivalente y en las mismas condiciones, que acredite su conocimiento de castellano.

Artículo 16.4

La consellería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas para que la certificación acreditativa de los niveles de referencia de valenciano reconocidos en los apartados anteriores sea emitida por los centros educativos.

Enmienda de modificación del artículo 16.4.

Artículo 16.4.

La consellería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas para que la certificación acreditativa de los niveles de referencia de valenciano y de castellano reconocidos en los apartados anteriores sea emitida por los centros educativos.

Enmiendas al artículo 17. Requisitos del profesorado para impartir docencia en valenciano y en lengua extranjera

Enmienda de modificación del propio título del artículo

El título quedará redactado de la siguiente manera

Requisitos del profesorado para impartir docencia en valenciano, en castellano y en lengua extranjera

Artículo 17.1.

Con carácter general, el profesorado que imparta docencia en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación de Personas Adultas, deberá acreditar un nivel de conocimiento C1 de valenciano y de acuerdo con el Marco común europeo de referencia para las lenguas, para poder vehicular áreas, materias, ámbitos y módulos no lingüísticos en dicha lengua. En el resto de enseñanzas, para el profesorado, y para el resto de cuerpos docentes, los conocimientos de valenciano no serán un requisito, y serán tenidos únicamente en cuenta como mérito. De igual modo se requerirá la misma titulación que acredite su nivel de conocimiento del castellano.

Enmienda de modificación del artículo 17.1.

Artículo 17.1.

Con carácter general, el profesorado que imparta docencia en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación de Personas Adultas, deberá acreditar un nivel de conocimiento C1 de valenciano y de castellano de acuerdo con el Marco común europeo de referencia para las lenguas, para poder vehicular áreas, materias, ámbitos y módulos no lingüísticos en dicha lengua. En el resto de enseñanzas, para el profesorado, y para el resto de cuerpos docentes, los conocimientos de valenciano y de castellano no serán un requisito, y serán tenidos únicamente en cuenta como mérito.

Artículo 17.2

Para vehicular áreas, materias, ámbitos o módulos en una lengua extranjera, en cualquier etapa educativa, el profesorado deberá acreditar un nivel de conocimiento B2 de la lengua extranjera correspondiente, de acuerdo con el Marco común europeo de referencia para las lenguas. Los centros docentes adoptarán las medidas oportunas en sus planes anuales de formación del profesorado para que dichos docentes puedan recibir la formación

necesaria hasta alcanzar el nivel C1 de la lengua extranjera correspondiente.

Enmienda de modificación del artículo 17.2.

Artículo 17.2.

Para vehicular áreas, materias, ámbitos o módulos en una lengua extranjera, en cualquier etapa educativa, el profesorado deberá acreditar un nivel de conocimiento C1 de la lengua extranjera correspondiente.

Enmienda de supresión del artículo 18

El artículo 18 sería suprimido.

Enmienda de modificación del artículo 20.

Artículo 20.

Utilización de las lenguas cooficiales en exámenes y pruebas de evaluación.

En Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, En todos los niveles educativos, en las materias no lingüísticas, con independencia de la lengua vehicular de las mismas, el alumnado tendrá derecho a realizar los exámenes y las pruebas de evaluación, tanto de carácter parcial como final, en valenciano o en castellano, a su elección.

Enmienda de modificación del artículo 20.

Artículo 20.

Utilización de las lenguas cooficiales en exámenes y pruebas de evaluación.

En todos los niveles educativos, en las materias no lingüísticas, con independencia de la lengua vehicular de las mismas, el alumnado tendrá derecho a realizar los exámenes y demás pruebas de evaluación, tanto de carácter parcial como final, en valenciano o en castellano, a su elección.

Enmiendas de modificación o de supresión del artículo 21. Plan de uso de las lenguas en el ámbito no curricular

Artículo 21.1

Los centros docentes elaborarán un plan de uso de las lenguas, que regulará la utilización de las lenguas cooficiales, las lenguas extranjeras curriculares, así como otras lenguas presentes en el centro, tanto en el ámbito interno no curricular, como en el ámbito social y de relación con el entorno.

Enmienda de modificación del artículo 21.1.

Artículo 21.1.

Los centros docentes elaborarán un plan de uso de las lenguas, que regulará la utilización de las lenguas cooficiales, las lenguas extranjeras curriculares, así como otras lenguas presentes en el centro, tanto en el ámbito interno no curricular, como en el ámbito social y de relación con el entorno, respetando la cooficialidad lingüística, de manera de que toda la rotulación, documentación y formularios del centro, incluidas las programaciones didácticas y cualquier documento de uso interno, ya sean en formato físico o digital interno estén, al menos, en ambas lenguas oficiales. Las comunicaciones con las familias y los modelos de escritos serán preferentemente en formato bilingüe. Si por razón de la extensión o complejidad, un formato bilingüe no fuera posible, el centro docente tendrá la obligación de disponer y poner a disposición de la comunidad educativa modelos en valenciano y en castellano de manera separada.

Enmienda de supresión del artículo 21.2.

El artículo 21.2 sería suprimido.

Enmienda de supresión del artículo 21.4.

El artículo 21.4 sería suprimido.

Enmienda a la Disposición Adicional Primera.

Primera Educación plurilingüe en otras enseñanzas del sistema educativo

Disposición Adicional Primera. 1.

La proporción de lenguas vehiculares en las enseñanzas de Formación Profesional, Formación de Personas Adultas y enseñanzas de régimen especial, se determinará en las disposiciones reglamentarias que regulen de forma específica dichas enseñanzas.

Enmienda de modificación a la Disposición Adicional Primera. 1.

Disposición Adicional Primera. 1.

La proporción de lenguas vehiculares en las enseñanzas de Formación Profesional, Formación de Personas Adultas y enseñanzas de régimen especial, se determinará en las disposiciones reglamentarias que regulen de forma específica dichas enseñanzas. Se respetará el principio de libertad de uso de la lengua oficial habitual del alumnado tanto oralmente como por escrito y la utilización por parte del alumno de la lengua oficial de su elección.

Enmienda de modificación de la Disposición Adicional Tercera

Disposición Adicional Tercera.

Programas experimentales.

La consellería competente en materia de educación podrá autorizar programas experimentales, en los que se impartirá en inglés una proporción del tiempo lectivo superior a la establecida para cada etapa educativa en la presente ley.

Enmienda de modificación de la Disposición Adicional Tercera.

Disposición Adicional Tercera.

Programas experimentales.

La consejería competente en materia de educación podrá autorizar programas experimentales, en los que se impartirá en inglés una proporción del tiempo lectivo superior a la establecida para cada etapa educativa en la presente ley, siempre y cuando no se trate de asignaturas troncales.

Enmienda de modificación de la Disposición Adicional Quinta.

Disposición Adicional Quinta.

Libros de texto y materiales curriculares. Los centros docentes mantendrán la relación de libros de texto y materiales curriculares seleccionados durante el periodo de vigencia de estos establecido por la normativa reglamentaria vigente a tal efecto.

Enmienda de modificación de la Disposición Adicional Quinta.

Disposición Adicional Quinta.

Los centros docentes mantendrán la relación de libros de texto y materiales curriculares seleccionados durante el periodo de vigencia de estos establecido por la normativa reglamentaria vigente a tal efecto. La Administración Educativa pondrá a disposición de las familias ayudas para la adquisición de libros de texto y materiales curriculares adaptados a la lengua vehicular de las asignaturas, permitiéndose el uso del material ya existente por parte de aquellas familias que así lo prefieran. No se podrá penalizar de ninguna manera a un alumno por utilizar material didáctico en una lengua oficial.

Enmienda de supresión de los Anexos I y II

Quedan suprimidos los anexos I y II

Enmienda de adición. Se añade un anexo con una relación de las asignaturas cuya lengua vehicular será elegida por las familias en la Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato

ANEXO I

Se consideran asignaturas troncales o materias que deberán ser vehiculadas en la lengua base en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, las siguientes asignaturas y aquellas de su ámbito:

Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología, Tecnología, Economía, Ciencias, Geografía, Historia, Filosofía, Latín, Griego y Cultura clásica.

0000

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN LOS QUE SE BASAN LAS ENMIENDAS PRESENTADAS.

A.- Elección de lengua vehicular de las asignaturas troncales.

Como declaró en su día la UNESCO, "es axiomático que como mejor aprende un niño es en su lengua materna". Su lengua propia es la mejor herramienta para interiorizar los contenidos de las asignaturas. No hacerlo supone, además, que ese alumno no adquiera de forma adecuada el registro culto de su lengua y que deje de aprender terminología específica en ella. Es por ello que reclamamos que la

nueva ley establezca con claridad que, al menos, se podrá elegir la lengua de las asignaturas troncales.

La presente ley, tal como se ha presentado supondría la implantación de un sistema de trilingüismo obligatorio más perjudicial si cabe que la imposición de una enseñanza con dos lenguas vehiculares, un sistema que no está en vigor en ningún país con cooficialidad lingüística y del que se están apartando varias comunidades autónomas de España, como la Comunidad de Madrid, por su malos resultados y ante las quejas de colectivos de profesores, familias y otras entidades, como Hablamos Español.

En este punto queremos señalar de un modo especial la asignatura de **Conocimiento del Medio Natural y Social**, en Primaria. Consideramos que esta es la materia más importante para ser impartida en lengua materna. Es una asignatura en la que el alumnado maneja más textos escritos, más terminología y la que más lo acerca al entorno. Nos parece básico que esta materia se imparta en la lengua del alumno. Privarlo de este beneficio no tiene justificación pedagógica.

Los campos semánticos de los contenidos de esta asignatura son tan relevantes como los siguientes:

Los huesos del cuerpo humano, los nombres de los músculos, las partes de la planta, los nombres de los pájaros, de las plantas, de los árboles, de los animales marinos, el sistema respiratorio, las articulaciones, las herramientas, las características de los mamíferos, las fuentes de energía, los animales vertebrados e invertebrados, ovíparos y vivíparos, la piel, los reptiles, los elementos del paisaje, los accidentes geográficos, las plantas medicinales, la agricultura la ganadería y la pesca, los descubrimientos que hicieron avanzar a la humanidad, la salud y la enfermedad, la clasificación de los alimentos, la pirámide alimentaria, las fuentes de energía, el comportamiento de las lupas los espejos, el agua y los prismas ante la luz, las tecnologías, sus objetos y las máquinas, el eje, la polea, el engranaje, el plano inclinado, la palanca, la manivela, el aparato digestivo, el aparato circulatorio, el aparato excretor, los minerales y las rocas, el aire y el agua en el Planeta Tierra, la materia inorgánica y los seres vivos, la Prehistoria, la Edad Antigua y la Edad Media, los hechos y personajes relevantes de la Historia de España y de la Comunidad, los principales hitos de la Historia de la Humanidad. Las máquinas para aprovechar la energía, el sistema nervioso y el cerebro humano, los principales órganos y aparatos del cuerpo humano, el aparato reproductor, el embarazo y el parto, la reproducción de las plantas, las relaciones alimentarias de los animales y las plantas, la población, densidad y movilidad, los sectores económicos españoles y europeos, las divisiones administrativas del Estado Español, la organización política y social de la Unión Europea, el clima en España y en Europa, los ríos de España

y de Europa, la transformación de la energía, la luz, la electricidad y el magnetismo, la Edad Contemporánea, los hechos más importantes de la Historia de España y de la Comunidad, máquinas para aprovechar la energía, los ecosistemas, la extinción de algunas especies, los hábitos saludables de higiene y de alimentación, el Sistema Solar, el Universo, las redes de transporte y comunicación, los paisajes agropecuario y turístico...

Respecto al encaje constitucional de la elección de lengua vehicular por parte de los tutores legales o del alumnado si tiene edad suficiente cabe exponer lo siguiente:

1.- Es sabido que tanto el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, como el Tribunal Supremo carecen de competencias para anular total o parcialmente una norma con rango de ley. Tal competencia solo corresponde al Tribunal Constitucional tras interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad o el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por parte de un tribunal de justicia ordinario. Cuestión aparte es que el TSJCV haya declarado en el pasado ilegal una norma de rango reglamentario que reconozca un derecho que no tenga cobertura legal o que vaya claramente en contra de una norma con rango de ley o contra la doctrina del TC sobre la materia en cuestión. Pero las Cortes de la Comunidad Valenciana pueden aprobar una ley que reconozca el citado derecho y solo el TC podría anular ese derecho si las instancias legitimadas para hacerlo interponen recurso de inconstitucionalidad al respecto y el TC asume las tesis de la parte recurrente. Es decir, una ley no puede ser "ilegal", sino que puede ser, en todo caso, inconstitucional y esa ley anula todas aquellas normas de menor o igual rango anteriores en lo que se opongan a ella. Es el propio TC el que dice que el derecho a poder elegir lengua vehicular es un derecho de configuración legal, que no emana directamente de la propia Constitución.

Puede leerse en el FJ 9 de la STC 337/1994:

*Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, **que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano** (STC 137/1986, fundamento jurídico 1.), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. **Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse – como es el caso del País Vasco – es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción***

de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

2.- Respecto a la inconstitucionalidad del reconocimiento legal del citado derecho de elección de la lengua vehicular de las materias troncales, es evidente que no existe tal inconstitucionalidad, ya que en su sentencia 137/196 (FJ 1, párrafo final) el TC valida la constitucionalidad del modelo de libre elección de lengua vehicular entre las oficiales incluso para todas las materias, que supone la exclusión total del carácter vehicular de la lengua oficial diferente de la elegida (salvo, naturalmente, en la materia específica dedicada a la enseñanza de esa lengua). Vendría a ser de aplicación el aforismo de que "el que puede lo más, puede lo menos".

3.- Los alumnos no están obligados a recibir al menos una materia troncal en cada una de las lenguas oficiales. Ello solo es de aplicación al caso de que a todos los alumnos se les obligue a recibir la enseñanza en una determinada proporción, de manera que no se puede excluir el carácter vehicular de una de las lenguas oficiales en todas las materias troncales para todos los alumnos. Pero esto no es aplicable al caso de que sean los padres puedan elegir la lengua oficial en la que se imparten a sus hijos todas las materias troncales: si se deja elegir libremente la lengua de impartición de las materias troncales, no se está excluyendo el uso de ninguna lengua oficial en la impartición de materias troncales en el conjunto del modelo (como ocurre en el de libre elección total). En el sistema jurídico español caben el modelo de Libertad de Elección (líneas o asignaturas troncales en la lengua elegida) o el de conjunción lingüística (porcentajes en cada lengua).

4.- Abundando en todo lo anterior, España ha ratificado la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (CELRM) en unos términos que obligan a ofrecer toda la enseñanza en lengua oficial regional a los alumnos cuyos padres así lo deseen; es decir, que no tienen por qué estudiar ninguna materia troncal en castellano, salvo la propia materia lingüística. De hecho, solo el modelo de libre elección es compatible simultáneamente con la Constitución y con los compromisos adquiridos por España al ratificar la CELRM. Estos compromisos no pueden ser satisfechos, en clara vulneración del artículo 96.1 de la Constitución, mediante la instauración del denominado modelo de conjunción lingüística para todos. De hecho, el modelo de libre elección, al menos sobre el papel, de la Comunidad Autónoma Vasca, entre tres vías (A, B y D), es el único avalado en los informes de los Comités de Expertos que evalúan el cumplimiento de los compromisos adquiridos por España al ratificar la CELRM.

B.- Utilización de la lengua materna en la realización de pruebas evaluables.

Reclamamos que en la ley se extienda el derecho a usar la lengua oficial de elección del alumno también a la Enseñanza Primaria, nivel educativo que marca hábitos en el alumno y en los que se imparten asignaturas con tanto manejo lingüístico y terminológico como Ciencias del Medio Natural y Social. A ello nos mueven, además de razones de índole pedagógico, otras que se enmarcan en la seguridad jurídica. En la actualidad cada centro aplica sanciones diferentes contra el alumnado que usa el castellano en las pruebas evaluables. En unos casos no se corrige, en otros se les califica con una nota más baja que la que corresponde a su conocimiento de la materia a evaluar. Por otra parte, cabe distinguir dos ámbitos, el docente y el discente, a la hora del empleo de una determinada lengua oficial en las actividades académicas, siendo diferente el régimen de sujeción de los empleados públicos del de los usuarios de un determinado servicio público, de manera que existen sentencias que facultan a los poderes públicos competentes para determinar cuál ha de ser la lengua vehicular de las materias no lingüísticas, pero no facultan a los poderes públicos para imponer el uso de una determinada lengua oficial a los alumnos (la parte discente), salvo en el caso de las asignaturas lingüísticas. Es decir, que los alumnos, fuera del caso de las materias lingüísticas, pueden utilizar la lengua oficial que prefieran en su actividad académica, ya que se trata de evaluar sus conocimientos en una materia no lingüística y puede ocurrir que se sientan más cómodos y seguros a la hora de demostrar sus conocimientos sobre esa materia si utilizan una determinada lengua oficial, cuyo conocimiento se presupone por parte de los docentes, y en el caso del castellano, por cualquier empleado público.

C.- Requisito lingüístico para el profesorado

Reclamamos que se exija el mismo nivel de conocimiento del castellano que de valenciano para impartir enseñanzas en la Comunidad.

En la Proposición de Ley se establece que para vehicular áreas, materias, ámbitos o módulos en una lengua extranjera, en cualquier etapa educativa, el profesorado deberá acreditar un nivel de conocimiento B2 de la lengua extranjera correspondiente y que los centros docentes adoptarán las medidas oportunas en sus planes anuales de formación del profesorado para que dichos docentes puedan recibir la formación necesaria hasta alcanzar el nivel C1 de la lengua extranjera.

Nos parece disparatado que se pueda impartir clase en inglés con un título B2, que es el que alcanzaría un alumno con buen nivel de inglés en Bachillerato. El mismo que, según la Proposición de Ley,

alcanzarían los alumnos al finalizar la etapa. El profesorado que no tenga nivel C1 no debe impartir clase en inglés. Por otra parte, reclamamos que se evalúe el nivel de inglés de los alumnos, con pruebas específicas, para valorar si están capacitados para seguir con provecho la asignatura en una lengua extranjera. En todo caso, como hemos reclamando anteriormente, no se debería impartir ninguna asignatura troncal en lengua no materna.

D.- Reconocimiento del nivel de lenguas oficiales del alumnado mediante titulación.

Reclamamos que el alumnado también pueda recibir una titulación que acredite su nivel de castellano. Como asociación que atiende quejas por vulneración de derechos lingüísticos hemos recibido quejas de jóvenes españoles que no pueden acreditar su conocimiento de castellano a la hora de inscribirse en cursos y para solicitar puestos de trabajo en el extranjero.

Lenguas del material didáctico

E.- En la disposición adicional Quinta se establece que los libros de texto y materiales curriculares en los centros docentes se mantendrán durante el periodo de vigencia de estos establecido por la normativa reglamentaria vigente a tal efecto. Reclamamos de la Consejería un esfuerzo para adaptarlos a la lengua vehicular de las asignaturas, permitiéndose el uso del material ya existente por parte de aquellas familias que así lo prefieran. Pero es importante poner a disposición de las familias material didáctico también en castellano, ya que en gran número de centros, el material didáctico está solo en valenciano en la mayoría de asignaturas. No se podrá penalizar de ninguna manera a un alumno por utilizar material didáctico en una lengua oficial.

Valoración sobre la zonificación lingüística y su repercusión en el sistema educativo de la Comunidad Valenciana.

En la Proposición de ley se concede el beneficio de estudiar en su lengua materna a los alumnos residentes en las zonas que han sido declaradas de "predominio castellano" en la ley de uso y enseñanza del valenciano, pero se les niega ese beneficio a los alumnos que tienen como lengua materna o de uso habitual el castellano y que residen en las zonas declaradas de "predominio valenciano". Que una lengua haya sido declarada predominante en un lugar, no exclusiva, sino predominante, significaría, en todo caso, que hay más hablantes de esa lengua que de la otra lengua oficial, lo que implica que hay personas hispanohablantes residentes en esos lugares, de las cuales, un determinado número es población escolar. Esos niños y jóvenes

hablan una lengua oficial y existe profesorado capacitado para impartirles la docencia en su lengua. No existe, pues, motivo pedagógico ni democrático alguno para discriminarlos de esa manera respecto a los que residen en las zonas denominadas de "predominio castellano".